

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 19 de noviembre de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

Concentración CIRCULAR

Los días 1, 2 y 3 de diciembre próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925 nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925 a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y opositores dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Art. 351 del Reglamento).

El estado núm. 1 determina los reclutas que tienen disponibles las regiones, según datos suministrados por las Cajas de recluta a este Ministerio. El estado núm. 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado núm. 3 indica el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado núm. 4 detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el núm. 5 contiene los mismos datos para África. En el núm. 6 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y Unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enciavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deban ser destinados a Infantería de Marina y los números 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades

de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se insertan.

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que debe destinarse a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente a que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Art. 357).

«Los reclutas que sean presbiteros serán destinados a un Cuerpo por este Ministerio de real orden, según dispone el art. 360 del Reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo activo.» (Art. 357).

Los reclutas profesores de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Art. 358).

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a que se refiere el art. 362 del Reglamento, no serán destinados a un Cuerpo.» (Artículo 363).

Art. 2.º Para el destino a un Cuerpo de los reclutas se tendrá en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Jefes de los Cuerpos y Unidades que necesitan reclutas de oficio determinado, comunicarán directamente a las Capitánías generales de las regiones los que les sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de

ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladores que figura en el estado número 7, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (art. 356), y con talla de 1,650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, compañía de obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Los jefes de las Cajas de recluta, destinarán a los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten a concentración en primeros de diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan a esta real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el art. 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de Recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en África.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de África se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiesen se completarán con el resto de los destinados a África de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la compañía de Alumbrado de aguas se destinarán, de los que les corresponda servir en África, precisamente los que sean

de oficio pebrero, obreros de pozos artesanos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los jefes de Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Art. 4.º Primero «Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas y la Intendencia General Militar librará a los regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuesto.»

«A partir del día que sean destinados a un Cuerpo los reclutas, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquel a que pertenecían; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite ranocho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.» (Art. 355).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de diciembre procederán los jefes de las Cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en un Cuerpo activo se estamparán en las filaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los re-

clutas se presentaron a concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino a África, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno sólo.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, del modo taxativamente pretenido en el artículo 389 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuorpos de África, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por en talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topografía.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que al les corresponde ser destinados a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, o si no, a Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de África.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en África, según la suerte que los hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos ajenos.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la real orden-circular de 1.º de octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideren como acogidos al capítulo XVII del Reglamento, según se dispone en el art. 8.º los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de diciembre próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuorpos de África los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden-circular de 6 de septiembre de 1918 (D. O. núm. 206) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en África, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponde en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en África, continuarán perteneciendo a dichos Cuorpos y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y los que correspondan por sorteo servir en África, serán destinados al batallón expedicionario, mientras subsista como tal, y al perder este carácter a un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de África, a cuyo efecto los jefes de las Cajas le comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, a los Comandantes generales de África.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les correspondiera servir en África y hubieran perdido un hermano desde 1921, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutará los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de África cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo a que se refirió el párrafo sexto de este artículo, se expedirá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para África en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a un Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al terri-

torio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuorpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a África, y por el mismo orden asien éstos destinados a los Cuorpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que, por sus condiciones especiales y no habiéndoles correspondido servir en África, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuorpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y terminantemente justificadas bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de reclutas.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al art. 304, serán destinados al Cuerpo que les correspondiera, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le dará el curso que previene el art. 305. Si la prórroga fuera negada sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en África, continuará en el Cuerpo a que pertenece.

Art. 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, o sea los acogidos a la reducción del tiempo de servicio (cuotas), se incorporarán en su totalidad a filas el día 15 de enero próximo, y a tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de las instrucciones aprobadas por real orden de 27 de junio último (D. O. núm. 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordenen lo hagan los del cumplimiento de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados, por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados y con ellos sortearán para África.

Art. 10. Los reclutas destinados a Cuorpos de la Península, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 9 de diciembre, y para la incorporación de los destinados a África se dictarán las correspondientes instrucciones.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen

los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 12. «Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia al arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllas proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y su pertenencia a las Cajas.» (Art. 384.)

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 8 de diciembre, el número de mantas que considere necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a África, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuorpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran, por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 363 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Art. 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmando lo seguídamente por correo, nota detallada y metódica de los reclutas ya agrupados que para Cuorpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles

con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los raciones de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mayor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Art. 16. «Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalmes los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje».

«También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escolta de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar».

«Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Art. 87 L.)»

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregaran a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trabajaron al hacer su presentación, y dejan en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. «Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telegrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada. (Artículo 370.)»

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 1.º de diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles su inserto esta circular en los *Boletines Oficiales* de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. «Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les surgiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico

de la distribución que se haya dado a los mosos, con arreglo al formulario 16, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas así como las filiaciones de los mismos».

«Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas unidades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario núm. 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido».

«Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuorpos a este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército. (Art. 872.)»

Art. 21. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo anexas observaciones juzgadas oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan. (Art. 873.)»

10 de noviembre de 1925.

Señor....

(*Diario Oficial del Ministerio Guerra del día 11 de noviembre de 1925.*)

Nota de la Imprenta.—Los estados que se citan en la anterior circular, se han suprimido por no ser necesaria su publicación en el presente *Boletín*.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Inspección general de Pósitos

Circular

Las disposiciones vigentes encomiendan a esta Inspección general la liquidación del capital de los Pósitos, y considerando necesario el inmediato cumplimiento de las disposiciones del artículo 6.º de la ley de 1906 y de los 84 a 89 del Reglamento para su aplicación, así como la intensificación de la recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, estableciendo para lo sucesivo normas acordes con la responsabilidad que se exige a las Juntas administrativas y con el espíritu de autonomía local que preside las disposiciones del actual Gobierno, esta Inspección general, de acuerdo con los artículos citados y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906, el 74 del Reglamento de 27 de abril de 1923 y los 15 y 32 del Real decreto de 9 de junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente:

1. Para la aplicación del Real decreto de 24 de diciembre de 1906 sobre recaudación ejecutiva de créditos a favor de los Pósitos, se clasificarán aquéllos en los cuatro grupos siguientes:

a) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas antes del 1.º de enero de 1876.

b) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de enero de 1876 a 23 de enero de 1906.

c) Créditos procedentes de préstamos otorgados con posterioridad al 23 de enero de 1906, y que hayan vencido o vengán antes de 1.º de enero de 1926, así como responsabilidades declaradas o que se declaren desde 23 de enero de 1906 a 31 de diciembre de 1925.

d) Créditos procedentes de préstamos que vengán o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de enero de 1926.

II. Las Secciones provinciales procederán a separar de los créditos comprendidos en el grupo a) aquellos para los que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción por reclamación ejecutiva judicial o extrajudicial, hecha al deudor, a sus derechohabientes o a los responsables subsidiarios con posterioridad al 31 de diciembre de 1876, o reconocimiento de la deuda por unas u otras.

A tales efectos se le aplicará la donación total que prescribe el artículo 84 del Reglamento de 27 de abril de 1923, haciéndose por las Secciones provinciales a esta Inspección general las correspondientes propuestas de baja en el capital de cada Pósito, acompañados del informe de la Junta que prescribe el artículo 85 y de certificaciones expedidas por su Presidente y por el Jefe de la Sección, de no conocer documento alguno en que conste la interrupción de la prescripción o reconocimiento de la deuda con posterioridad al 1.º de enero de 1876.

Los créditos en que conste documentalmente la interrupción de la prescripción se considerarán como del grupo b).

III. Los créditos comprendidos en el grupo b), sea por que procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de enero 1876 a 23 de enero de 1906, sea por que procedan de fecha anterior y conste documentalmente la interrupción de la prescripción, se liquidarán por el capital prestado, más los intereses compuestos correspondientes a cinco anualidades haciéndose por las Secciones provinciales las correspondientes propuestas de donación parcial. No se considerarán incluidos en este grupo los créditos que hayan sido objeto de novación posterior al 23 de enero de 1906 por concierto, convenio, contrato o nuevas obligaciones, las cuales se liquidarán como los del grupo a).

IV. Para el mejor cumplimiento de los artículos anteriores, dentro de este circular, las Secciones provinciales que no lo hubieren ya hecho deberán cumplimentar el oficio-circular de 14 de agosto de 1925, y reclamarán a los Pósitos, que no los hubiesen enviado ya la relación de deudores anteriores a 1876, el informe de la Junta en que conste concretamente si procede o no la donación total, certificado del Presidente de no conocer documento alguno en que conste la reclamación ejecutiva, judicial o extrajudicial, con fecha posterior a 31 de diciembre de 1876, o el reconocimiento de la deuda después de esta fecha, y relación de deudores posteriores a 1876. Las Juntas administrativas que no lo hubiesen ya hecho remitirán estos datos dentro del plazo de los diez días siguientes al recibo de

su reclamación por la Sección provincial, y ésta formulará las propuestas a que se refieren las reglas segunda y tercera de esta Circular dentro de otro plazo igual.

V. Expirados dichos plazos, las Secciones provinciales formularán, sin necesidad de nueva orden, los presupuestos de gastos necesarios para efectuar una visita de inspección a cada uno de los Pósitos que no hubiesen cumplimentado la anterior disposición, procediéndose por el Subdelegado a formar las correspondientes relaciones y a levantar acta de visita en la forma que prescriben los artículos 107 a 114 del Reglamento para el proctorado de los Pósitos, en cuya acta se hará constar la notificación por el Subdelegado a la Junta administrativa de declararla responsable del incumplimiento de esta circular e incura en la multa de 500 pesetas y abono de los gastos de visita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento, concediéndose un plazo de tres días para que pueda formular los descargos que juzgue oportunos.

Los Jefes de las Secciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de estas disposiciones, así como del oficio-circular de 14 de agosto de 1925, considerándose tales faltas como graves, que serán castigadas con el traslado forzoso de dichos Jefes.

VI. Aprobados los expedientes de donación parcial, se procederá en la forma que dispone el artículo 89 del Reglamento, y acordada la donación parcial, las Secciones provinciales notificarán a las Juntas administrativas y éstas a los deudores la cantidad líquida a que alcanzan sus desembargos, concediendo un plazo de quince días para que los satisfagan en periodo voluntario. La Sección 4.ª de la Inspección general preparará los correspondientes acuerdos de donación parcial, a cuyo efecto, puestos de acuerdo los señores Oficial mayor y Jefe de dicha Sección, podrá utilizarse por éste todo el personal de la Inspección general y elevarse a seis horas diarias las de oficina en las Secciones centrales y provinciales, a fin de que la totalidad de las donaciones parciales queden efectuadas antes del 31 de diciembre del presente año.

No se concederá la gratificación anual por horas extraordinarias al personal de la Administración Central, en tanto no se hayan efectuado todas las donaciones parciales, ni al de la Administración provincial en tanto no hayan formulado las liquidaciones como disponen las reglas II, III, IV y V.

VII. Los créditos incluidos en el grupo c), sea por que procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas con posterioridad al 23 de enero de 1906, sea porque consten un concierto, convenio, contrato, obligación o reconocimiento de la deuda posteriores a dicha fecha, serán liquidados por el importe de su capital y los intereses devengados hasta fecha de su cobro. Cuando estos créditos no hubieran sido ya reclamados por las Juntas administrativas, ni entregados los cargos correspondientes a los Agentes ejecutivos, serán remitidos a

aquellas para su recaudación en periodo voluntario durante un plazo de cinco días. En caso contrario, se considerarán incluidos en el periodo ejecutivo, procediéndose a su cobro por los Agentes de la Inspección general.

VIII. Excepcionalmente, y para facilitar la liquidación de los créditos con antigüedad superior a quince años, las Juntas administrativas quedan facultadas para otorgar nuevos préstamos, por el valor de sus descubiertos, a los deudores que los liquiden en los plazos voluntarios de quince y cinco días, que establecen las reglas VI y VII, sin exceder de 1.000 pesetas el préstamo a cada deudor y a condición de que presenten un fiador que garantice el préstamo, de que la Junta administrativa acuerde la concesión y de que se suscriba la obligación correspondiente en la forma dispuesta para los demás préstamos. En tales casos se dará de baja la cantidad liquidada en el concepto de deudas antiguas y de alta con el de deudas modernas.

En los créditos de antigüedad inferior a quince años, las cantidades liquidadas deben ingresar en la masa social para figurar en el primer reparto ordinario, al que podran concurrir los antiguos deudores que hubieran salido todos sus compromisos con el Pósito.

IX. Para todos los créditos del grupo d) se procederá a la recaudación en periodo voluntario durante el plazo de cinco días que establece el artículo 4.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, sin perjuicio del aviso que quince días antes del vencimiento de los préstamos deben hacer las Juntas administrativas por papeleta o anuncio público con arreglo al artículo 73 del Reglamento de 27 de abril de 1923. Para estos créditos la Inspección general delega en las Juntas administrativas su facultad de nombrar Agente ejecutivo, siempre que el nombramiento recaiga en un Vocal o empleado de la misma, o en un vecino de la localidad en que radica el Pósito y en las condiciones que establece la regla XIV.

X. Terminados los plazos de cobranza voluntaria, tanto para el de quince días a que se refiere la regla VI, como para los cinco días que señalan la VII y IX, y lo mismo para los créditos ya vencidos que para los que vanzan en lo sucesivo, el Presidente del Pósito lo declarará provisionalmente incurso en el primer grado de apremio, comunicándolo así por papeleta o anuncio público, y remitirá al Jefe de la Sección certificación en que consten los deudores que han satisfecho sus descubiertos en el periodo voluntario y los que no lo hubiesen efectuado. El Jefe de la Sección, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, hará, si procede, la declaración definitiva de incurso en el primer grado de apremio, publicándolo en el *Boletín Oficial* y comunicándolo al Presidente del Pósito, para que por este se anuncie al público, concediendo un plazo de ocho días para satisfacer la deuda con el 5 por 100 de recargo.

Una vez declarado provisionalmente por el Presidente del Pósito el primer grado de apremio, el De-

positario sólo podrá admitir el pago de los descubiertos con el expresado recargo, extendiendo a cambio la correspondiente carta de pago.

XI. Del 5 por 100 de recargo del primer grado de apremio se distribuirá el 1 por 100 entre el Presidente, Secretario y Depositario, con arreglo a lo que dispone el artículo 19 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, y la Inspección general hace renuncia de otro 1 por 100 en favor del Pósito, como compensación del daño sufrido por el retraso en el cobro, y de otro 1 por 100 en favor de la Junta administrativa. El 2 por 100 restante se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección general.

XII. Terminado el plazo de ocho días del primer grado de apremio, el Presidente y Depositario comunicarán de oficio al Jefe de la Sección los ingresos que se hubiesen realizado y le remitirán certificación de los deudores que no hubiesen satisfecho sus descubiertos, a los que se declarará provisionalmente incurso en el segundo apremio, declaración que elevará a definitiva, si procede, el Jefe de la Sección provincial, publicándola en el *Boletín Oficial*.

Una vez declarado provisionalmente el segundo grado de apremio, el Depositario no podrá admitir el pago de los descubiertos sin el recargo del 15 por 100 sobre el importe del débito, es decir, sobre la suma del principal e intereses.

XIII. Para todos los créditos procedentes de préstamos vencidos o responsabilidades declaradas antes del 31 de diciembre de 1925, el Jefe de la Sección procederá en la forma que prescriben los artículos 14 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, a cuyo efecto el Inspector general nombrará Agentes ejecutivos para cada provincia. Estos Agentes, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, percibirán otro 6 por 100, al que renuncia en su favor la Inspección general, pero tendrán la obligación de tomar a su cargo todos los de viaje y de terminar cuantos expedientes se les entreguen, hasta llegar al cobro de los descubiertos o declaración de partidas fallidas.

Un 1 por 100 se distribuirá en la forma que prescribe el artículo 12 del citado Real decreto y quedará otro 1 por 100 a favor del Pósito.

XIV. Para todos los créditos procedentes de préstamos que vanzan o responsabilidades que se declaran a partir de 1.º de enero de 1926, la Inspección general de Pósitos delega en las Juntas administrativas la facultad de nombrar Agente a uno de sus Vocales, empleados o vecinos de la localidad, procediendo a la ejecución de los bienes de los deudores en cuanto reciba la declaración definitiva del segundo grado de apremio.

En este caso quedará a disposición de la Junta administrativa, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, un 3 por 100 a que en su favor renuncia la Inspección general, la que también renuncia a otro 2 por 100 en favor del Pósito, como compensación a los daños ori-

ginados por el retraso en el cobro, distribuyéndose el 1 por 100 en la forma que dispone el artículo 12 del mismo Real decreto, y quedando otro 2 por 100 a favor de la Inspección general.

XV. El apremio contra responsables directos y subsidiarios a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909 consistirá en el 5 por 100 sobre la suma de capital e interés, cobrándose además los recargos del 5 y 10 por 100 sobre el primero y segundo apremios, del que quedará un 2 por 100 a favor del Agente, 1 por 100 a disposición de la Junta administrativa y otro 1 por 100 a favor de la Inspección general.

XVI. Con arreglo a los artículos 19 y 25 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, queda terminantemente prohibido a los Agentes el cobro de cantidad alguna de los deudores o responsables, quienes deberán efectuar el pago al Depositario del Pósito, tanto de su descubiertos como de los recargos. Los Agentes de la Inspección general y las Juntas que se encarguen de la recaudación ejecutiva, presentarán mensualmente sus liquidaciones al Jefe de la Sección, quien comunicará de oficio a la Inspección general, el importe de lo recaudado, de los apremios y la distribución de éstos, informando acerca del cumplimiento de los Agentes y Juntas. Una vez recibida la aprobación de la Inspección general, se ordenará por el Jefe de la Sección el pago de los derechos del Agente, quien podrá disponer de ellos por giro contra el Depositario del Pósito. Los Jefes de las Secciones no informarán favorablemente el pago a los Agentes y Juntas en tanto éstos no hayan justificado la marcha de los expedientes que tienen confiados y cuando tengan expediente en su poder más de tres meses, solamente percibirán la mitad de los derechos devengados, sin necesidad de nueva orden, quedando la mitad restante a responder de los gastos que ocasione la continuación de los mismos.

XVII. La Inspección general revocará el nombramiento de Agentes ejecutivos y retirará su delegación en las Juntas para nombrarlos, cuando unos u otras rotengan en su poder algún expediente sin ultimarlo durante más de seis meses; este acuerdo llevará consigo la pérdida de la mitad de los derechos devengados desde que se inicie la retención establecida por la regla anterior.

La Inspección general, en casos muy justificados, podrá ampliar los plazos de tres y seis meses establecidos por las reglas XVI y XVII, previo acuerdo concreto para el expediente de que en cada caso se trate.

XVIII. Para los créditos ya vencidos o que vanzan antes de 1.º de enero de 1926, los Agentes ejecutivos de la Inspección general se harán cargo de todos los expedientes en trámite, debiendo entregarlos los Jefes de las Secciones agrupados los de cada pueblo, sin que puedan informar favorablemente el abono de los derechos, en tanto no hayan comprobado que se sigue el procedimiento en todos los expedientes que obran en su poder, sin

separar los fáciles de los difíciles de cobrarlos.

XIX. Todas las resoluciones que deban dictar las Secciones provinciales, Juntas administrativas y sus Presidentes y Agentes ejecutivos que no tengan plazo determinado reglamentariamente, deberán dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada del documento sobre que deba recaer el acuerdo, considerándose la infracción como falta grave, sin perjuicio de declarar a los causantes responsables de los daños que se originen por retraso.

XX. Todos los nombramientos de Agentes vigentes en la actualidad se consideran modificados a partir de la fecha, en el sentido de sujetarse a lo dispuesto en las reglas XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, fijándose en el 18 por 100 la retribución de todos ellos, y no pudiendo percibir derecho alguno, sino previo el informe y aprobación que establecen las reglas XVI, XVII y XVIII, informe y aprobación que serán ya necesarios para el percibo de los derechos devengados el mes de noviembre. Las Juntas que deseen hacer uso de la facultad que en ellas delega la Inspección general, deberán comunicarlo a la Sección con un mes por lo menos, de antelación a la fecha desde la que hayan de encargarse de la recaudación ejecutiva.

Esta circular se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, para mayor difusión y mejor cumplimiento de la misma, debiendo enviar a este Centro los Jefes de las Secciones provinciales un ejemplar de dicho periódico oficial que la contenga.

Madrid, 4 de noviembre de 1925. El Inspector general, Burgalata.

Señora Oficial mayor del Cuerpo de Pósitos, Jefes de las Secciones centrales y provinciales de Pósitos y Presidentes de todas las Juntas administrativas de Pósitos. (Gaceta del día 10 de noviembre de 1925).

Aldaldia constitucional de Caberos del Río

Según me comunica el vecino de esta villa Pablo Miguélez Rodríguez, se halla en su casa hace siete días, una pollina de las señas siguientes: pelo negro, 1,04, metros o sean cinco cuartas de alzada, la oreja derecha cortada, edad dos años, y sin barrar; donde puede hacerse cargo del mismo el que acredite ser su dueño.

Caberos del Río 9 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Eusebio Alvarez.

SUBASTA DE FINCAS

En la casa Ayuntamiento de Páramo del Sil (Ponferrada, León), a las once de la mañana del día diez de Diciembre próximo, se celebrará la de 37 fincas rústicas, pertenecientes a la fundación Sierra-Pambley (León), y radicantes en aquel término municipal.

Tasación y condiciones, manifestos en el lugar de la subasta.—El Delegado del Patronato, Luis de Azcarate.

Imp. de la Diputación provincial